



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



RESOLUCIONES

Febrero 21, 2017 14:14

Radicado 00-000238
201702211414-1-165238

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

CM5-19-18581
ACTA 151422

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 002873 de 2016 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que con el fin de apoyar a la autoridad ambiental en el ejercicio de las funciones y acciones de control y vigilancia, defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, realizó el día 09 de febrero de 2017, en la calle 46, al frente de la nomenclatura No. 57-40, barrio Corazón de Jesús del municipio de Medellín, inspección al vehículo camión, tipo estacas, marca Chevrolet, doble troque, color negro, de placas OLD 655, modelo 1990, matrícula N° 10009724140, número de motor 30321118, conducido por el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.647.576.
2. Que mediante comunicación radicada con N° 00-003550 del 10 de febrero de 2017, el Intendente JORGE HERNÁN BUITRAGO MEJÍA, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, puso a disposición de esta Entidad, dieciocho punto cinco metros cúbicos (18.5 m³) de madera nativa, en bloques de primer grado de transformación, de la especie Chanul (*Humiriastrum Procerum*), incautados al conductor en mención, cuando eran transportados en dicha fecha, en el vehículo camión, tipo estacas, marca Chevrolet, doble troque, color negro, de placas OLD 655, modelo 1990, matrícula N° 10009724140, número de motor 30321118, por excedente de volumen en la especie Cahul (*Humiriastrum Procerum*), dado que el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 1527102, expedido por CODECHOCÓ, el 07 de febrero de 2017, presentado por el conductor al momento de



la inspección, contempla el transporte de dieciocho punto cinco (18.5 m³) de madera, con la siguiente distribución: 3m³ (tres) de la especie Chanu (*Humiriastrum Procerum*), 8m³ (ocho) de la especie Caimito (*Pauteria spp.*), 7.5m³ (siete punto cinco) de la especie Pantano (*Hieronyma chocoensis*).

3. Que el conductor del vehículo referido, el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.647.576, informó durante la diligencia de incautación, que reside en el inmueble ubicado en la calle 4 No. 3-24 del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, portador del celular N° 314 885 96 51.
4. Que con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 151422 del 09 de febrero de 2017, suscrita por el presunto infractor, el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.647.576.
5. Que la Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y con fundamento en la información entregada por el personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, elaboró el Informe Técnico N° 00-000300 del 15 de febrero de 2017, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...)

DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el pasado 13 de febrero de 2017, inspección técnica al parqueadero "San German" localizado en la Calle 65 No. 74B-37 del Municipio de Medellín, donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas OLD-655, en el cual se transportaban productos maderables y puesto a disposición de la Entidad con el radicado 003550 del 10 de febrero de 2017, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

A continuación se presenta una descripción detallada de la jornada:

- *Se corroboró en oficina la información suministrada por el Subintendente Jorge Hernán Buitrago Mejía, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá en el radicado 003550 del 10 de febrero de 2017.*
- *El volumen autorizado en el SUN número 1527102 era de 18.5 metros cúbicos de madera en bloque de las siguientes especies: 3 m³ (tres) de la especie Chanul (*Humariastrum procerum.*), 8 m³ (ocho) de la especie Caimito (*Pauteria spp.*), 7.5 m³ (siete punto cinco) de la especie Pantano (*Hieronyma chocoensis*). Por la acomodación de los bloques de madera funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental solo realizaron la identificación macroscópica de algunas muestras de piezas al alcance, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, finalmente con el uso de una lupa de 5*

aumentos y comparación de las características organolépticas se logró identificar las especie, Chanul (*Humariastrum procerum*).

- No se identificó en la inspección las especies Caimito (*Pauteria spp.*), Pantano (*Hieronyma chocoensis*).
- Las especies evaluadas estaban distribuidas en tres montículos de madera, con las siguientes volúmenes: el primer montículo $3.0 \times 1,10 \times 2.5 \times 0.9 = 7.425 \text{ m}^3$, el segundo montículo $3.0 \times 1,10 \times 2.5 \times 0.9 = 7.425 \text{ m}^3$; y el tercer montículo $5.0 \times 2.5 \times 0.30 \times 0.9 = 3.377$ para un total de 18.225 m^3 de la especie Chanul (*Humariastrum procerum*), luego de restar los espacios por acomodación. Es decir trae un sobrecupo de 15.225 m^3 .
- En la siguiente tabla se presenta un resumen de la información contenida en la SUN No. 1527102, expedido por CODECHOCO.

Entidad	CODEHOCO
Vigencia	07-02-2017 / 10-02-2017
Acto Administrativo	Res 1348
Fecha de Expedición Acto	05/10/2016
Tipo	Movilización (SUN 1527102)
Funcionario	Julian Palacios
Titular SUN	Eduar M Rivas
CC Titular	11645051
Destino	Medellín
	Quibdó – Bolívar – Caldas - Medellín
Especies	3 m ³ (tres) de la especie Chanul (<i>Humariastrum procerum</i>), 8 m ³ (ocho) de la especie Caimito (<i>Pauteria spp.</i>), 7.5 m ³ (siete punto cinco) de la especie Pantano (<i>Hieronyma chocoensis</i>).
Volumen	18,5 metros cúbicos

(...)

CONCLUSIONES

El camión de placas OLD-655, conducido por el señor Diego Fernando Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.060.647.576 de Pueblo Rico Risaralda, transportaba productos de la flora silvestre y para ampararlos contaba con el SUN N° 1527102 expedido por CODECHOCO, para respaldar el transporte de 18.5 metros cúbicos de productos de madera de las especies nativas con la siguiente distribución, 3 m³ (tres) de la especie Chanul (*Humariastrum procerum*), 8 m³ (ocho) de la especie Caimito (*Pauteria spp.*), 7.5 m³ (siete punto cinco) de la especie Pantano (*Hieronyma chocoensis*), encontrando después de la revisión un volumen de 18,25 m³ de las especies Chanul (*Humariastrum procerum*). Es



decir trae un sobrecupo de 12.25 m³ luego de restar los espacios por acomodación.

(Negrilla y subrayas fuera de texto)

El camión se encuentra en el Parqueadero "San German" (Calle 65 No. 74 b-37) del Municipio de Medellín, mientras se define el proceso jurídico."

6. Que de conformidad con el Informe Técnico citado, en el vehículo camión, tipo estacas, marca Chevrolet, doble troque, color negro, de placas OLD 655, modelo 1990, matrícula N° 10009724140, número de motor 30321118, conducido por el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.647.576, se movilizaban dieciocho punto veinticinco metros cúbicos (18.25 m³) de madera de la especie Chanul (*Humariastrum procerum*), es decir, que trae un sobrecupo de doce punto veinticinco (12.25 m³), luego de restar los espacios de acomodación, sin amparo legal, dado que el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 1527102, expedido por Codechocó, el día 07 de febrero de 2017, solo lo autorizaba para movilizar 3m³ (tres) de la especie Chanul (*Humiriastrum Procerum*).
7. Que dicho vehículo se encuentra inmovilizado con la madera incautada, en el parqueadero público San Germán, ubicado en la calle 65 N° 74B-37 del municipio de Medellín, Antioquia.
8. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

(...)

Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

9. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.*"
10. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
11. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."
12. Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: "*a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.*"



13. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, el Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, establece las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos:

"Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

14. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

15. Que el parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

16. Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32º. "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

"Artículo 36º. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)



Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”.

17. Que el artículo 38 de la misma Ley, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
18. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de doce punto veinticinco (12.25 m³) de madera de la especie Chanul (*Humariastrum Procerum*), los cuales excedían el volumen amparado bajo el Salvoconducto Único Nacional -SUN N° 1527102, expedido por CODECHOCÓ, el día 07 de febrero de 2017; volumen éste que se verificará al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre – CAV- de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 N° 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
19. Que en relación con el tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”. (Subrayas no existentes en el texto original).
20. Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.647.576, en su condición de conductor del vehículo camión, tipo estacas, marca Chevrolet, doble troque, color negro, de placas OLD 655, modelo 1990, matrícula N° 10009724140, número de motor 30321118, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a





las normas ambientales en materia de flora silvestre, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

21. Que el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.647.576, fue sorprendido en FLAGRANCIA por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, cuando movilizaba la madera en mención, en el vehículo señalado, sin amparo legal alguno, de conformidad con lo expuesto al respecto.
22. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
23. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
24. Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, determina:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)"
25. Que de conformidad con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 transcrito, se considera que existe mérito para formular cargos en contra del señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.647.576, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora silvestre, tal como se indicará más adelante.
26. Que con la conducta del señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.647.576, como conductor del vehículo mencionado, consiste en movilizar doce punto veinticinco (12.25 m³) de madera de la especie Chanul (*Humariastrum Procerum*), sin amparo legal, por lo que presuntamente se infringió la normatividad ambiental en materia del recurso de flora silvestre, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:



Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso."

Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"Artículo 3°. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...)"

27. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5-19-18581, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- 27.1. Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 1527102, expedido por CODECHOCÓ del 07 de febrero de 2017.
- 27.2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 151422 del 09 de febrero de 2017.
- 27.3. Comunicación recibida, con radicado N° 00-003550 del 10 de febrero de 2017.
- 27.4. Informe Técnico N° 00-000300 del 15 de febrero de 2017.

28. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de



oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

29. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

30. Que de conformidad con las normas transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.



31. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
32. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
33. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de doce punto veinticinco (12.25 m³) de madera de la especie Chanul (*Humariastrum Procerum*), movilizados en el vehículo camión, tipo estacas, marca Chevrolet, doble troque, color negro, de placas OLD 655, modelo 1990, matrícula N° 10009724140, número de motor 30321118, conducido por el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.647.576, sin amparo legal alguno; es decir, carente del respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica; volumen éste que se verificará al igual que las especies al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana Valle de Aburrá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 4º. Ordenar la entrega de TRES (3) metros cúbicos de la especie Chanul (*Humariastrum Procerum*), advirtiendo que previamente a su movilización se debe solicitar ante esta Entidad el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.



Parágrafo 5°. Ordenar el traslado de la madera objeto de la medida preventiva (doce punto veinticinco (12.25 m³, o la que exceda de la madera legalmente amparada), al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV– de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o a las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana Valle de Aburrá al momento de su descargue.

Parágrafo 6°. Una vez se descargue la madera objeto de la medida preventiva impuesta por el presente acto administrativo, se autoriza la entrega del vehículo camión, tipo estacas, marca Chevrolet, doble troque, color negro, de placas OLD 655, modelo 1990, matrícula N° 10009724140, número de motor 30321118, al señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.647.576, o al propietario del mismo, previa presentación de su correspondiente documentación.

Parágrafo 7°. Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.647.576, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de flora silvestre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 3°. Formular contra el DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.647.576, conductor del vehículo camión, tipo estacas, marca Chevrolet, doble troque, color negro, de placas OLD 655, modelo 1990, matrícula N° 10009724140, número de motor 30321118, a través del cual se movilizaba la madera, el siguiente cargo:

- Movilizar el 09 de febrero de 2017, en el vehículo en comento, doce punto veinticinco (12.25 m³) de madera nativa de la especie Chanul (*Humariastrum Procerum*), sin amparo legal alguno; es decir, carente del respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, cuyo volumen y especies se verificará al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV– de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana Valle de Aburrá; incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1 del



Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y 3º de la Resolución 438 de 2001, del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4º. Informar al señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.647.576, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes, que sean conducentes y necesarias frente al pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 2º. Informar al señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.647.576, que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-18581, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

1. Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 1527102, expedido por CODECHOCÓ del 07 de febrero de 2017.
2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 151422 del 09 de febrero de 2017.
3. Comunicación recibida, con radicado N° 00-003550 del 10 de febrero de 2017.
4. Informe Técnico N° 00-000300 del 15 de febrero de 2017.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en la presente actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8º. Notificar el presente acto administrativo al señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.647.576, de forma personal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", a la siguiente dirección: calle 4 No. 3-24 del municipio de Pueblo Rico, Risaralda.



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 14 de 14

Artículo 9º. Indicar al investigado que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


José Nicolás Zapata Castrillón
Abogado Contratista / Proyectó



RESOLUCIONES

Febrero 21, 2017 14:14

Radicado 00-000238
201702211414-1-165238

